

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR YANET DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-030-2024**

**Santiago, 27 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-030-2024**

1° Con fecha 29 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2024, con la formulación de cargos a Yanet del Carmen Díaz Díaz (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Panadería Duao, Licantén" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular con fecha 8 de marzo de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 1 de abril de 2024, Yanet del Carmen Díaz Díaz presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.



3° Mediante la Resolución Exenta N°2 / Rol D-030-2024, de 5 de abril de 2024, esta Superintendencia indicó a la titular que previo a proveer su presentación de PDC, este debería acompañar el PDC conforme a la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos” y su “Anexo N°1: Formato para la Presentación del Programa de Cumplimiento”, dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la precitada resolución.

4° La resolución N°2 / Rol D-030-2024 fue notificada con fecha 5 de abril de 2024 mediante correo electrónico, según consta en correo electrónico enviado por esta superintendencia a la casilla de correo que indicó la titular en su presentación.

5° Las acciones propuestas por la titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	El movimiento de la maquinaria a una distancia más lejana de la actual.
2	Cubrir la muralla con sacos de harina que puedan limitar la acción sonora y cubrir la maquinaria con material limitador acústico como gomas, que puedan eliminar todo tipo de ruido de latas.
3	El traslado de la maquinaria y la identificación de ruidos cuando dicha maquinaria está en operación.
4	Consiste en el cambio de ventanas de material ligero por ventanas termopanel.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 14 de enero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)**, cuya medición fue efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona III.<sup>1</sup> En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

<sup>1</sup> Con fecha 8 de marzo de 2024 le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante notificación personal.





8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Asimismo, la Acción N°1 y N°3 corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por titular.



concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de estas acciones impide que puedan ser consideradas en el marco de este PDC.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



**Tabla 2: Análisis de acciones del PDC**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° "2":</b> "Cambiar de posición material que sirva de limitador acústico, muros y maquinaria". La titular propone como medida cubrir la muralla con sacos de harina que puedan limitar la acción sonora y cubrir la maquinaria con material limitador acústico tales como gomas, que puedan eliminar todo tipo de ruido de latas</p> <p><b>Acción N° "4":</b> "Venta [sic] Termopanel.". La titular propone como medida el cambio de ventanas de material ligero por ventanas termopanel.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, pues la falta de información sobre el diseño, cantidad, características y densidad de los sacos de harina con los que se propone cubrir la muralla, no aseguran una reducción de las emisiones. Asimismo, tampoco se asegura la permanencia de estos sacos en el mismo lugar, toda vez que, al ser el principal insumo de su actividad productiva, están sujetos a constante utilización y movimiento.</p> <p>A su vez, al señalar que se cubrirá la maquinaria con material limitador acústico sin especificar las características ni la materialidad de dicho material, impide estimar una disminución de las emisiones. Por lo tanto, la medida no se considera eficaz.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la medida propuesta tiene el potencial de mitigar parcialmente las emisiones, en este caso particular no asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Esto se debe a que el receptor sensible colinda directamente con el muro de la de la panadería, lo cual implica que las emisiones no serán adecuadamente mitigadas hacia este receptor mediante la implementación de una ventana termopanel. Si bien la medida podría ser eficaz para reducir las emisiones hacia otros receptores, no se puede asegurar que también lo será para el receptor. En consecuencia, no es posible considerar eficaz esta acción.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

## CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, ya que no asegura el cumplimiento de la normativa infringida ni aborda adecuadamente los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 para su aprobación. Esto se debe a que todas las acciones propuestas carecen de información precisa sobre aspectos críticos como el diseño, la cantidad, las características y la densidad de los materiales a utilizar, así como detalles sobre el posicionamiento final de la maquinaria. Además, no se conoce la permanencia en el tiempo de los sacos que se utilizarán para mitigar las excedencias detectadas, ya que estos sacos, siendo el principal insumo de su actividad productiva, están sujetos a constante utilización y movimiento. En consecuencia, no es posible realizar una correcta estimación de la eficacia de las acciones.

A mayor abundamiento, la titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por la titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por la titular con fecha 1 de abril de 2024.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Yanet del Carmen Díaz Díaz con fecha 1 de abril de 2024

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-030-2024, desde la notificación de la presente resolución a la titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 1 de abril de 2024

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la titular en la siguiente casilla electrónica: [h.contab@gmail.com](mailto:h.contab@gmail.com)

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**JPCS/PRE/GBS**

**Correo Electrónico:**

- Yanet Del Carmen Díaz Díaz, a la casilla de correo: [h.contab@gmail.com](mailto:h.contab@gmail.com)
- Lidia Rosa Gamboa Moraga, a la casilla de correo: [mivbravo@gmail.com](mailto:mivbravo@gmail.com)

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Maule, SMA.

